

Rad. #. 54-099-40-89-001-2022-00076-00
Proc. Declarativo Especial -Divisorio-.
Dte: Leonardo Fabio Camacho.
Ddo: Henry Heredia Yaima.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del Señor Juez informándole que vía correo electrónico institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, se allegó por las partes, demandante y demandada, escrito solicitando la terminación del presente proceso¹. Para su conocimiento y fines pertinentes. PROVEA.

Bochalema. Noviembre 8 de 2022.


JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. de S.) JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.) Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, allegado vía correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes en litigio, solicitan la terminación del presente proceso, por haber llegado a un acuerdo, para tal efecto, anexan copia de un documento contentivo de una transacción².

Para resolver se considera:

El día 4/11/2022, desde su correo electrónico williamveru@hotmail.com el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, allegan memorial solicitando la terminación del presente proceso, sin que se generen costas o agencias judiciales, por haber llegado a un acuerdo, en lo que tiene que ver con la división material del inmueble objeto de la litis, adjuntándose al respecto un documento de transacción suscrito el 12/09/2022.

De acuerdo con el Artículo 2469 del Código Civil, la figura jurídica conocida como transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el Artículo 2470 ibídem, indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción; mientras que el Artículo 2484 de la misma codificación, establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Corolario de lo anterior, el Artículo 312 del Código General del Proceso, establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales: ii) se solicite por quienes la hayan celebrado, ii) dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenta.

Así mismo, se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento contentivo de la misma, caso en el cual se dará

¹ Fls. 1-4 documento 9 Exp. Digital.

² Fls. 1-4 documento 9 Exd. Digital.

traslado a las otras partes por 3 días. Frente a los efectos de la transacción, se indica que el juez la aceptará, siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

En el presente caso, revisado el contrato de transacción adosado; el mismo fue celebrado por todos las personas que integran la relación jurídica procesal, siendo innecesario lo referente a su traslado; el mismo trata sobre la división material del inmueble que es el objeto del presente proceso, abarcándose la totalidad de las cuestiones objeto de este litigio.

De conformidad con los argumentos jurídicos registrados, así como las normas sustanciales y procesales citadas, y el contenido del contrato de transacción presentado por el mandatario judicial de la parte demandante³, considera el despacho que tal acuerdo de voluntades, entre demandante y demandado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del C.G. del P. por lo que resulta viable su aprobación y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condenar en costas procesales, en atención a lo establecido de consuno por las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción celebrado entre demandante y demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrese el correspondiente oficio, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.).

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **09 de noviembre de 2022**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 086.

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz

³ Fls. 3-4 Documento 9. Expd. Digital.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e374d8982bb45d26ba482fb77c376ae538f1c9c65852bb72bbcb9bce72022f56**

Documento generado en 08/11/2022 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>